



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA Hatonuevo, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se recibe en este despacho el proceso ejecutivo seguido por el doctor **ROBERTO CARLOS PINTO IGUARAN**, en calidad de apoderado judicial de la empresa **IPS INTEGRAL S.A.S** y en contra de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**; luego de declararse impedida la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, doctora **GLEXY ORIELLE CHOLAS ALVARADO**.

Una vez estudiado el proceso de la referencia, el despacho teniendo en cuenta que la Juez Promiscuo Municipal de Barrancas- La Guajira, se separó del conocimiento del presente asunto, toda vez que la parte demandada presentó denuncia disciplinaria en contra de esta; en razón a lo anterior esta agencia judicial acepta el impedimento esbozado por la Juez y entra a avocar conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentre.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la doctora **GLEXY ORIELLE CHOLAS ALVARADO**, **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCAS - LA GUAJIRA**, para conocer el presente proceso.

SEGUNDO: AVOQUESE, el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por la empresa **IPS INTEGRAL S.A.S** y en contra de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**.

TERCERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la empresa **IPS INTEGRAL S.A.S** y en contra de la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**; por las siguientes sumas de dineros: A) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$43.558.400.00)**, correspondientes al capital contenido en la factura de venta No 791 de fecha 06 de octubre de 2016; B) Por la suma de **DECISETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIEN PESOS (\$17.409.100.00)** Por concepto del capital contenido en la factura de venta No 792 de fecha 07 de octubre de 2016; C) más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la rata máxima comercial, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **ROBERTO CARLOS PINTO IGUARAN**, en calidad de apoderado judicial en el presente proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
El Juez

El presente proceso ejecutivo le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2020-00013-00, en el libro radicador que para tal efecto se lleva en este despacho. LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO SRIA